

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

TENS DEVELOPMENT,
LLC

Apelada

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201501986

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DP2011-0294

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

El 30 de diciembre de 2015, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revocación de parte de una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede **DESESTIMAR** el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Veamos.

I.

El 9 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitió una Sentencia Parcial. Contra dicha sentencia parcial, la Autoridad de Carreteras presentó el 4 de noviembre de 2015 una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Parte de la Sentencia y Solicitando Determinación de Hechos Adicionales*.² En la misma fecha, los apelados, Tens Development, LLC,

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

² Véase Apéndice del recurso, página 436.

presentaron una *Moción de Reconsideración y de Vista Argumentativa*.³

El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar una de las mociones de reconsideración mediante orden notificada el 1 de diciembre de 2015, sin especificar cuál moción de reconsideración había sido resuelta. Así las cosas, el 7 de diciembre de 2015, la parte apelada presentó una *Urgente Moción Aclaratoria* a los fines de que el foro primario determinara cuál moción de reconsideración había declarado no ha lugar. A dicha moción se unió la parte apelante, a través de *Moción Uniéndonos a Urgente Moción de Orden Aclaratoria*. En una orden notificada el 18 de diciembre de 2015, el foro primario determinó:

Atendidas las mociones presentadas por las partes, el Tribunal ordena lo siguiente:

1. "URGENTE MOCIÓN DE ORDEN ACLARATORIA" (presentada por la representación legal de la parte demandante, Lcdo. Roberto Abesada-Agüet el 7 de diciembre de 2015):

Traída a mi atención el 16 de diciembre de 2015.

Analizado el expediente en cuanto a la solicitud de reconsideración y solicitando determinaciones adicionales de hechos a la otra concedimos término.
[sic]

2. "OPOSICIÓN A MOCIÓN EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA" (presentada el 10 de diciembre de 2015 por la representación de la parte demandada, Lcdo. Juan Carlos Ortiz Arocho):

Traída a mi atención el 16 de diciembre de 2015.

Vea expresiones de este día.

3. "MOCIÓN UNIÉNDONOS A URGENTE MOCIÓN DE ORDEN ACLARATORIA" (presentada el 10 de diciembre de 2015, por el Lcdo. Ortiz Arocho):

Traída a mi atención el 16 de diciembre de 2015.

³ Véase Apéndice del recurso, página 445.

El expediente es claro. Refiérase a nuestras expresiones. Se había concedido término para expresar en cuanto a la vista argumentativa. Pasado ese término, la declaramos no ha lugar. (Énfasis suplido)⁴

Es importante destacar que esta Orden fue notificada mediante la boleta OAT-750, usada para notificar resoluciones y órdenes en general. No se utilizó la boleta OAT-082 que es la apropiada para notificar los dictámenes de las mociones de reconsideración.

La parte apelada presentó el 13 de enero de 2016 una *Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*. Básicamente alegó que el recurso de apelación es prematuro porque se habían presentado dos mociones de reconsideración a la Sentencia apelada. Explica que solo se ha resuelto una de esas mociones de reconsideración, por lo que el término para apelar aún no ha comenzado a transcurrir.

Evaluado el expediente de autos, disponemos del presente recurso.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁴ Véase Apéndice de la Moción de Desestimación del 13 de enero de 2016.

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimaré el pleito**". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la

presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración² interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

En lo pertinente a la interrupción del término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, la Regla 47, *supra*, dispone lo siguiente:

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Así también, resulta pertinente hacer referencia a lo que establece la Regla 52.2(e) y (h) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, respecto a la interrupción del término para apelar:

[...]

(e) **El transcurso del término para apelar se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y **el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación** de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...]

(2) En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...]

(h) *A quién beneficia*. Cuando el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* sea interrumpido en virtud de estas reglas, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se halle en el pleito. (Énfasis suplido).

Véase, *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*, a las págs. 7-8.

-C-

Los tribunales están revestidos con la responsabilidad de notificar adecuadamente sus sentencias y resoluciones. Dicho deber emana de la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 46, la cual dispone lo siguiente:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Parte de las responsabilidades que conlleva el deber de notificación que posee el Tribunal y de que está revestido en virtud de las disposiciones de la Regla 46, *supra*, es hacerlo en el formulario designado para los distintos tipos de determinación que dicho foro está facultado para emitir. En lo pertinente, es fundamental que la adjudicación de las mociones de reconsideración a una sentencia se notifiquen en el formato OAT-082.

Sobre la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia notifique adecuadamente sus determinaciones a las partes, y el efecto que dicha actuación tiene en los términos con que estas cuentan para acudir en alzada, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente.

Sánchez et als. V. Hosp. Dr. Pila et als., 158 DPR 255, 260 (2002).

El Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et al. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Si la notificación es catalogada como defectuosa, entonces el término para recurrir del dictamen en cuestión no comienza a transcurrir. *Íd.* Reiteramos que el formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una resolución que adjudica una moción de reconsideración interpuesta a una sentencia es la OAT-082, que advierte a las partes de su derecho de apelar. *Plan de Bienestar v. Seaboard Surety Co.*, 182 DPR 714 (2011).

III.

Luego de evaluar el expediente del presente recurso a la luz de los planteamientos formulados por la parte apelada, Tens Development LLC, en la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, nos resulta forzoso concluir que la presentación de esta apelación es prematura, por lo que procede desestimarla por falta de jurisdicción.

El 4 de noviembre de 2015, los apelantes presentaron una moción de reconsideración y solicitud de hechos adicionales de la sentencia parcial emitida por el foro primario. En esa misma fecha, los apelados presentaron su moción de reconsideración en la que también solicitaron vista argumentativa. En una orden emitida el 25 de noviembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar una moción de reconsideración, sin aclarar a cuál de las dos mociones de reconsideración aplicaba ese dictamen. Las partes solicitaron al foro

primario que puntualizara cuál moción se había declarado no ha lugar. Así las cosas, el foro primario dictó una Orden⁵ que tampoco clarificó cuál moción quedó pendiente de adjudicar, o si ambas mociones habían sido resueltas.

La referida orden en su numerado 3 es ambigua. Lo que allí expresa el tribunal puede interpretarse que la segunda moción de reconsideración se había resuelto antes de esa fecha o mediante lo allí dispuesto. La redacción no es clara. Esa ambigüedad se subraya ante el hecho de que esa orden no fue notificada en la boleta OAT-082, la apropiada para notificar dictámenes sobre mociones de reconsideración. De haber utilizado la boleta OAT-082 se hubiera podido interpretar que esa orden atendía la segunda moción de reconsideración. Como la redacción no es clara, y se utilizó la boleta OAT-750, entonces se puede interpretar que el tribunal ya había resuelto esa segunda moción. Resolver y notificar ambas mociones de reconsideración y mediante el formulario de notificación correcto es fundamental para que ambas partes sepan cuando comienza a transcurrir el término para acudir en apelación ante este Tribunal.

Por lo cual, el término para recurrir de la sentencia parcial aún está paralizado hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia adjudique claramente ambas mociones de reconsideración mediante el formulario de notificación correcto.

Conforme lo anterior, procede **DESESTIMAR** el recurso de apelación por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

⁵ Véase la Orden transcrita en las páginas 2-3 de esta Sentencia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, procede **DESESTIMAR** el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos. Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones